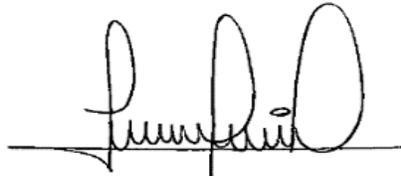


**REF: EJECUTIVO No. 2023-00169**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: EDWAR ERNESTO CAICEDO PEDRAZA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte activa indicando que no fue posible la notificación en la dirección física que es la única conocida del demandado, por lo que depreca se le autorice hacerlo mediante emplazamiento, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la parte activa (f. 9), manifiesta que el demandado es desconocido, según empresa de correo certificado, en la finca *Campo Alegre* de la vereda *La Merced* de Villapinzón y que, al desconocer su paradero, solicita la autorización de su notificación mediante emplazamiento.

Frente a ello el Juzgado le requiere para que, previo a autorizar el ingreso en el sistema TYBA, realice la verificación de la vereda, puesto que en éste municipio dicha vereda tiene *parte alta* y *parte baja*, circunstancia que puede haber motivado que la empresa de mensajería haya dado por desconocido al destinatario; y por otra parte, para que realice la publicación radial correspondiente en la emisora SAN JUAN STÉREO, teniendo en cuenta que la ruralidad de la población local accede de forma más probable a éste medio que a cualquier otro. De lo anterior deberá allegar las respectivas certificaciones acorde a lo reglado en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

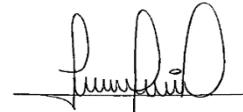
**RESUELVE:**

**REQUERIR AL ABOGADO DEMANDANTE** para que allegue certificaciones del cumplimiento de la publicación radial indicada en la parte motiva y de la verificación de la dirección del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



Laura Milena Cárdenas Parra  
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00271



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 18 anverso) _____	\$	587.000
Notificaciones (f. 14, 15 y 17) _____	\$	320.000

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____</b>	<b>\$</b>	<b>907.000</b>
--	-----------	----------------

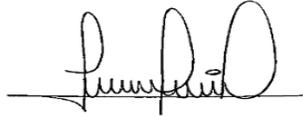
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO No. 2022-00271

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN FABIÁN OTÁLORA TORRES Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MU**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado la aprobará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

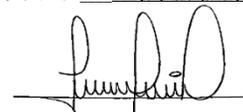
**IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



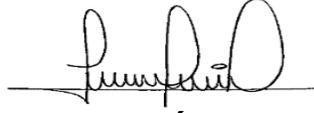
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: SUCESIÓN No. 2014-00235**

**DEMANDANTE: DORA MARÍA CASALLAS FARFÁN Y OTRA**

**CAUSANTE: ELVIRA CUFÑO DE CASALLAS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con oficio procedente de proceso ejecutivo adelantado luego de sentencia de pertenencia, para el cobro de las costas, en relación con predio que conforma la presente sucesión, para que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo 2013-00050, adelantado ante éste mismo Juzgado, para el cobro de las costas según la condena emitida en pertenencia en cuanto a predio relacionado en la presente sucesión, se produjo el pago total, por lo cual se ordenó la terminación por auto del 13 de octubre de 2023, con la anotación en cuanto a que en ésta sucesión se embargaron los remanentes de dicho proceso.

Por lo tanto, las medidas cautelares del proceso ejecutivo solamente se levantaron formalmente, pues materialmente los dineros que se hayan consignado a órdenes del Despacho por cuenta del expediente 2013-00050 quedan a disposición de ésta sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

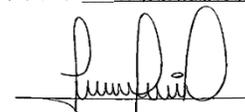
**TENER EN CUENTA** el oficio del 18 de octubre de 2023 (f. 76 cuad. 1) remitido desde el proceso ejecutivo 2013-00050, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



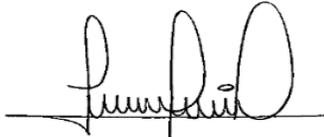
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00159**

**DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA NAVARRETE OLARTE**

**DEMANDADOS: FABIÁN ALBERTO CAMELO BARRERO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, ni de opción alguna de las mencionadas, ejercita por el demandado, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado FABIÁN ALBERTO CAMELO BARRERO, fue notificado personalmente en el Juzgado el 22 de septiembre de 2023 (f. 12), y pese a que el proceso permaneció en el Despacho desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 2 de octubre del mismo año (f. 14), mientras se resolvía medida cautelar, ya se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en el mandamiento de pago (f. 6) para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

*"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

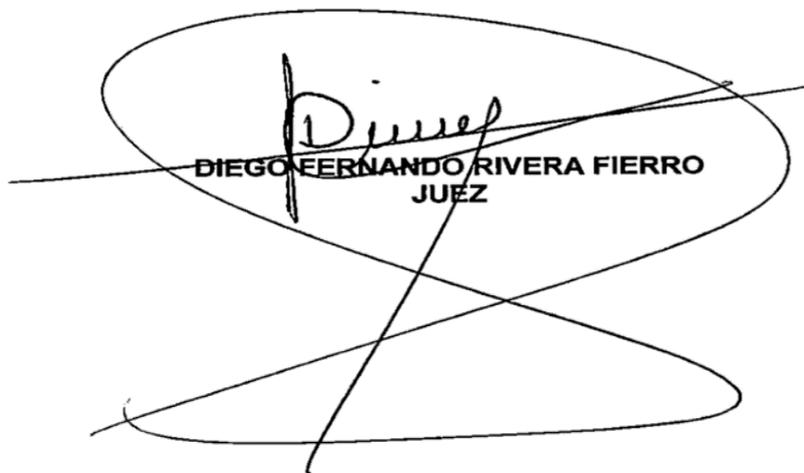
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de MARITZA FERNANDA NAVARRETE OLARTE y en contra de FABIÁN ALBERTO CAMELO BARRERO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. -** Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. pero teniendo en cuenta el artículo 1617 del C.C. en cuanto a los intereses de 6%.

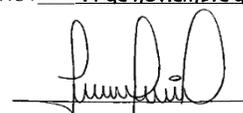
**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 113.000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No 2022-00212**

**DEMANDANTE: YINETH CONSUELO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS**

**DEMANDADOS: HERED. DET. AMALIA MELO VDA. DE RODRÍGUEZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, luego de que las entidades requeridas establecieron que los bienes a adquirir son de naturaleza privada y cumplidas las órdenes emitidas en el auto admisorio, encontrándose pendiente únicamente de designar curador, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARÍA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que se ha dado cumplimiento a todas las órdenes impartidas en decisión del 30 de septiembre de 2022 (f. 7) al admitir la demanda, además de que las entidades enunciadas en el artículo 375 y concordantes del C.G.P., han mencionado el carácter privado de los bienes a usucapir, lo único que se encuentra pendiente es la designación de curador *ad litem*. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

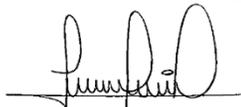
**NOMBRAR** como **CURADOR AD-LITEM** al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes, en relación con los demandados indeterminados, con el fin de continuar el trámite.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

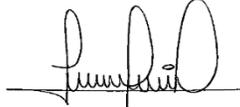
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00244**  
**DEMANDANTE: PRODUCTOS MILLO S.A.S.**  
**DEMANDADO: LÁCTEOS LA PEÑITA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

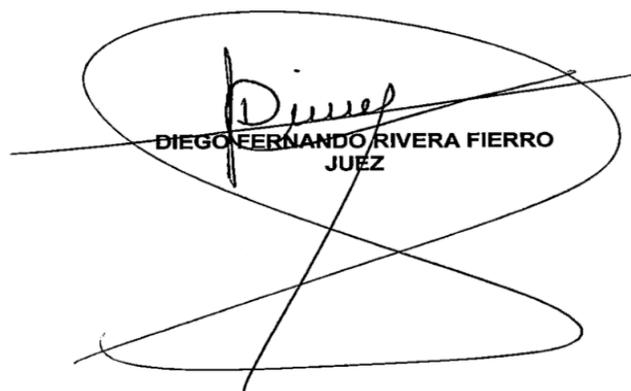
El Doctor CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS CAMARGO presentó demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares (f. 1 y anexos electrónicos) en representación de la empresa PRODUCTOS MILLO S.A.S., y pese a que mediante auto del 20 de octubre de 2023 (f. 6 anverso y micrositio), se le inadmitió por inconsistencias en cuanto a la competencia de éste Despacho, según documentación y manifestaciones en la demanda, no subsanó oportunamente.

Por lo expuesto, se rechazará acorde al artículo 90 del C.G.P., por ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

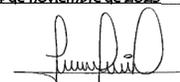
**RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por el Doctor CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS CAMARGO, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

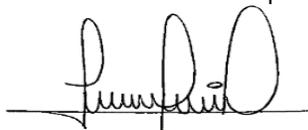
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO POSTERIOR A VERBAL TERMINADO No. 2022-00274**  
**DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN**  
**DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROZO ROZO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial en el que las partes enfrentadas de común acuerdo solicitan la terminación en razón al pago total, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de común acuerdo entre las partes en litigio, pese a que no da cuenta de ello el profesional respectivo facultado para "recibir", como lo exige el artículo 461 del C.G.P., lo cierto es que, en tratándose de un proceso de única instancia, no se requiere de derecho de postulación para actuar y por lo tanto la solicitud de terminación proveniente directamente de las partes es plenamente válida.

Así las cosas, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

El artículo. 461 del C. G. P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"<sup>1</sup>*

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, además del desglose del título valor cancelado, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que deberá verificarse si existen embargos o remanentes pendientes. Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POSTERIOR A VERBAL TERMINADO 2022-00274, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN, en contra de LUIS ANTONIO ROZO ROZO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

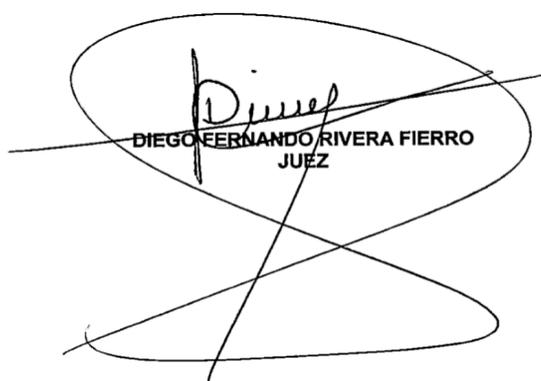
**SEGUNDO.** - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

**TERCERO.** - **SE ORDENA** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello, a la parte que corresponda.

**CUARTO.** - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

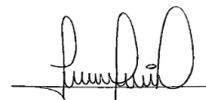
**QUINTO.** - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

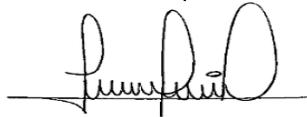
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO (INCIDENTE PERJUICIOS) No. 2021-00265**  
**DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN**  
**DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con descorrimiento respecto del incidente de condena de perjuicios en concreto formulado por la beneficiaria del levantamiento de medida cautelar sobre vehículo en proceso ejecutivo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (f. 85 cuad. ppl.) en decisión del 10 de julio de 2023 ordenó el levantamiento de medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas TMU 617 y condenó entre otras, al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, con la misma.

Dicha condena fue en abstracto, por lo que la ciudadana presentó incidente para que sea elaborada en forma concreta, el 5 de septiembre de 2023 (f. 1 cuad. incidente), acorde al artículo 283 del C.G.P., puesto que el proceso ejecutivo principal en el que fue inicialmente ordenada la medida fue de conocimiento de éste Estrado, pese a que el debate acerca de la procedencia del embargo llegó no solo a ser puesto de manifiesto ante el Circuito (f. 65 cuad. ppl.), sino incluso ante el Tribunal (f. 83 cuad. ppl.), respectivos.

Una vez se corrió traslado del incidente mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (f. 4 cuad. incidente y anexos electrónicos), encontrándose dentro del término acorde al artículo 129 del C.G.P., el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo, presentó descorrimiento (f. 5 cuad. incidente), en el cual plantea varias "excepciones u objeciones" al incidente, respecto de las cuales solicita pruebas.

El profesional presenta tanto la solicitud de nulidad como de rechazo de plano del incidente, con las "excepciones u objeciones" al mismo, como con la exhibición de documentos, pese a que ya el *Ad quem* fue la Entidad que condenó en perjuicios a su cliente, con confirmación del Tribunal Superior, a que no está presentando las solicitudes, acorde a los artículos 130, 133, 134, 186 del C.G.P., y a que el debate aquí se debe centrar al monto en concreto de la condena ya debatida y ordenada.

Sin embargo, para evitar que cualquier decisión al respecto resulte vulneratoria del debido proceso, el Despacho considera conveniente desarrollar el debate en audiencia, tal como lo dispone el artículo 129 mencionado, decretando y recaudando allí las pruebas que permitan seleccionar de toda esa mixtura de peticiones, la que se ajuste a Derecho.

Lo anterior, sumado a que la parte incidentante también planteó solicitudes de pruebas.

Así las cosas, se decretarán pruebas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS DEL INCIDENTE DE CONDENA DE PERJUICIOS EN CONCRETO**, según lo motivado:

### **1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

- Contrato de arrendamiento del vehículo: **Se decreta** por cuanto del cánon respectivo se deriva el monto reclamado en perjuicios por el tiempo en que se dejó de percibir "arriendos" por \$19´400.00, según LINA PAOLA HEREDIA SERRANO.
- Contrato de prestación de servicios del abogado JULIÁN H. PUENTES SARMIENTO y cuenta de cobro por sus honorarios: **No se decretan** por cuanto ello hace parte de las costas ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en la apelación del incidente de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo.
- Factura electrónica del parqueadero en el que estuvo el rodante, cancelada por LINA PAOLA HEREDIA SERRANO: **Se decreta** por cuanto de allí deriva el rubro de \$3´500.100, que ésta reclama como perjuicios por el tiempo en que permaneció allí el vehículo debido al decreto de la medida cautelar.
- Todas las demás obrantes y útiles que reposan en el incidente de levantamiento de la medida cautelar: No se decretan por cuanto no se manifiesta qué parte o rubro de la condena en perjuicios en concreto, se pretende demostrar y con qué pieza procesal específica del incidente de levantamiento, pero **se decretan de oficio** por el Juzgado para ampliar la claridad que pueda ser necesaria durante la audiencia en aras de auscultar la verdad real.

### **2. DE LA PARTE INCIDENTADA:**

- Interrogatorio de parte: **Se decreta** el interrogatorio a la incidentante a solicitud de la parte incidentada **y de oficio, se decreta** el interrogatorio a ésta.
- Testimonio a LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN: **Se decreta oficiosamente**, porque no nos encontramos frente a un proceso de simulación, y porque el debate

sobre la legitimidad del contrato de arrendamiento del vehículo tenía que haberse surtido antes del levantamiento de la medida cautelar y de la condena en perjuicios respectiva ante el *Ad quem*; nada tiene que ver con la condena en concreto. Sin embargo, en aras de llegar a la verdad real y evitar que prime la formal, se decreta, aunque no a solicitud de parte, debido a que el testigo era arrendatario del rodante y puede dar luces acerca del monto cobrado como perjuicios en relación con los cánones dejados de percibir por la medida cautelar.

- Poder conferido a JULIÁN H. PUENTES SARMIENTO: **Se decreta**, aunque no para demostrar el rubro de \$5'800.000 reclamado como perjuicio, puesto que la condena en costas ordenada por el *Ad quem* lo incluye, sino para efecto de resolver eventualmente uno de los puntos planteados por la parte incidentada como motivación de su antitécnica solicitud de nulidad.
- Certificado de tradición del rodante: **Se decreta** para efectos de constatar si la condena en perjuicios en relación con el vehículo cuya aprehensión ilegítima la motiva, pero nada tiene que ver en sí, con el monto de los perjuicios a liquidar.
- Certificado de Cámara de Comercio de CURTIEMBRES EL FARAÓN: **Se decreta** por cuanto era la compañía arrendataria del rodante y permite constatar que dicho extremo del contrato existía.
- Interrogatorio anticipado practicado a la incidentante: **Se decreta** para descubrir la verdad, pero en espera de que **el solicitante explique** en audiencia la relación con la condena en perjuicios en concreto.
- Exhibiciones de documentos: **Se decreta, pero únicamente de manera oficiosa y como simple prueba documental**, dado que no fue tramitada por el litigante acorde al artículo 186 del C.G.P.

### **3. DE OFICIO:**

- Título valor base de la ejecución en la que se ordenó la medida cautelar, en el que figure el endoso en procuración al abogado JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ: **Se decreta** para efectos de resolver eventualmente uno de los puntos planteados por la parte incidentada.
- Todas las piezas procesales que hacen parte del proceso ejecutivo como de los diversos incidentes allí presentados: **Se decreta** para efectos de auscultar la verdad en cuanto a los montos de la condena a liquidar.
- Interrogatorio a la parte incidentada: **Se decreta** para efectos de auscultar la verdad en cuanto a los montos concretos de la condena a liquidar.

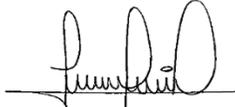
**SEGUNDO: SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA EL día MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30AM, EN LA SALA DE AUDIENCIAS**, con las advertencias contenidas en el artículo 372 del C.G.P., en cuanto a las consecuencias de no justificar su inasistencia y de que las partes del incidente tienen la carga de allegar las pruebas que pretendan hacer valer

y que fueron decretadas de oficio, máxime en cuanto a testigos o declarantes de quienes manifestaron tener datos de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023

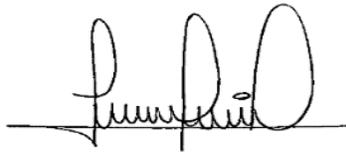


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012**  
**DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO**  
**DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa solicitud (f. 95) del Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, abogado de la parte demandante, mediante la cual deprecia la entrega de títulos pendientes en el expediente.

Frente a ello, el Despacho, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría realizará la verificación de existencia de títulos y dispondrá su entrega en caso dado, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

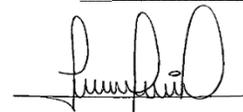
Verificar por Secretaría, si existen **TÍTULOS** pendientes y en caso positivo, **DISPONER SU ENTREGA** a quien corresponde, con las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



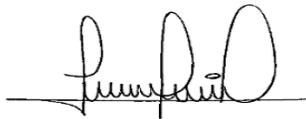
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00174**

**DEMANDANTE: ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN**

**DEMANDADO: ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con descorrimento respecto del incidente de desembargo planteado por quien se considera poseedor del inmueble secuestrado, para proveer lo que en Derecho corresponda. El proceso está pendiente de liquidación de costas.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro practicada el 26 de abril de 2023 (f. 24 y anexos electrónicos), fue atendida por SANDRA ELIZABETH TORRES RUBIO, en el inmueble de matrícula 50S-40198848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, sin la presencia de quien se anuncia como poseedor, RAMIRO SUÁREZ SANDOVAL (f. 19 y anexos electrónicos), se inició incidente de desembargo planteado por éste a través de apoderado judicial.

De dicho incidente se corrió traslado mediante auto del 18 de agosto de 2023 (f. 27), una vez se recibió y agregó el respectivo comisorio (f. 26).

El apoderado de la parte demandante radicó descorrimento del traslado encontrándose dentro del respectivo término, a los tres (3) días de la publicación de la providencia, solicitando pruebas, tal como lo hizo igualmente la parte incidentante.

Así las cosas, se decretarán pruebas y se fijará fecha de audiencia, acorde al artículo 129 del C.G.P.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso, así:

Agencias en derecho (f. 31 anverso) \_\_\_\_\_ \$ 2'000.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \_\_\_\_\_ \$ 2'000.000**

Elaborada entonces la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado la aprobará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO DE INMUEBLE**, según lo motivado:

### 1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:

#### a. Documentales

- Poder: **Se decreta**, aunque es más un anexo que una prueba.
- Copia del contrato de venta de derechos de posesión sobre el inmueble, del 12 de noviembre de 2010: **Se decreta** por cuanto ello guarda relación directa con la legitimación para ejercer la oposición al secuestro en calidad de poseedor.
- Copia del contrato de venta de derechos de posesión y de mejoras del 28 de julio de 2016: **Se decreta** por tener relación directa con la posesión que motivaría la oposición al secuestro y para un eventual levantamiento de la medida.
- Copia del contrato de administración del inmueble del 2 de enero de 2017: **Se decreta** por cuanto fue suscrito por el incidentante considerándose "propietario" en favor de un administrador encomendado para arrendar el predio, lo cual podría servir para establecer si la parte tiene legitimación para oponerse al secuestro como propietario o poseedor ajeno a la deuda.
- Copia de contrato de arrendamiento de la casa, del 18 de enero de 2019: **Se decreta**, teniendo en cuenta que el inmueble al parecer fue arrendado por su supuesto administrador, cuya calidad alega para oponerse al secuestro practicado solo en presencia de la arrendataria.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble: **Se decreta** por cuanto es necesario para verificar el registro de los negocios que alega la parte y que acreditarían que el embargo resulta supuestamente improcedente.
- Copia del pago de impuestos del inmueble, correspondiente a los años 2019 a 2023: **Se decreta** debido a que el pago de obligaciones tributarias suele ser concebido por un acto de señor y dueño, entre muchos otros.
- Copia de pago de servicios públicos a cargo del incidentante: **Se decreta** por la misma razón que la anterior.

#### b. Testimoniales

- FRANCISCO JAVIER OCHOA GÓMEZ
- ÁLVARO AGUILAR VEGA
- ÓSCAR ALEXÁNDER VALENZUELA FEO
- SANDRA ELIZABETH TORRES RUBIO

**Se decretan** por cuanto el incidentante indica los datos de contacto de los testigos y lo que pretende probar con ellos, acorde al artículo 212 del C.G.P.

#### c. Interrogatorios de parte

A ambos extremos del incidente: **Se decretan** para esclarecer si la medida cautelar está dirigida contra quien tenga derechos reales sobre el inmueble objeto de ella y si éste coincide con el obligado.

#### d. Inspección judicial

**No se decreta** por cuanto la clase de proceso no la hace obligatoria y en el caso particular, el incidentante la solicita para "*determinar qué persona o personas se encuentran en el inmueble, en qué calidad, se determine su ubicación por su cabida y linderos actuales (...)*", todo lo cual ya es claro para el Despacho con tan solo examinar el comisorio. Lo que se necesita conocer es si la deudora tiene derechos reales en el predio como para que fuese legítima una medida cautelar allí, independientemente de la persona que "*esté allí*", de los linderos, etc, que no son relevantes en éste expediente.

## **2. DE LA PARTE INCIDENTADA:**

- Escritura 178 del 5 de febrero de 2009: **Se decreta** por cuanto consiste en la compraventa que se hace de una casa de los bancos a la deudora, por lo que, en principio, legitimaría la persecución del inmueble, que tendrá que verificarse si coincide con aquel que fue embargado y secuestrado.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble: **Se decreta** por cuanto es necesario para verificar el registro de los negocios que alegan los dos extremos del incidente y que acreditarían que el embargo resultaba procedente en un principio.

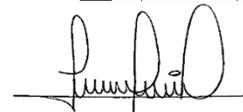
**SEGUNDO: SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA EL MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30AM**, previniendo a las partes que UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA remitan su dirección electrónica al correo del Juzgado, [jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajudicial.gov.co) y tengan descargada en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS, so pena de que sean aplicadas las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. por su inasistencia. También, para que presenten en audiencia las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de pruebas que está pendiente de resolverse, según lo motivado.

**TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00021**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: SERGIO FABIÁN PULIDO MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso terminado por desistimiento tácito, con solicitud de medida cautelar elaborada por el abogado demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, apoderado de la entidad ejecutante, presentó solicitud de embargo y retención de dineros y cuentas bancarias (f. 41), el 30 de octubre de 2023, pese a que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 20 de los mismos mes y año (f. 40 anverso y auto en micrositio), el cual fue notificado en estado del 23 homólogo.

Recordemos que la propia inactividad de la parte que ahora solicita la medida, fue la que motivó la terminación por el desinterés al mantener el expediente desde el año 2021 sin actuación alguna, lo que dio lugar a la sanción legal del artículo 317 del C.G.P., por lo que no puede ahora pretender que se decrete una medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023

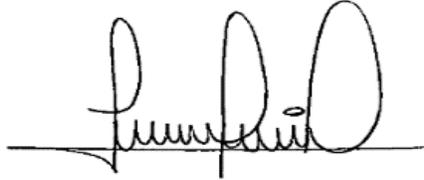
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: PERTENENCIA No. 2023-00098**

**DEMANDANTE: JUAN JESÚS RINCÓN BELLO**

**DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. Y OTRO E INDET.**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con comunicado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, negándose a inscribir la demanda y constancia de publicación en el TYBA, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidos por el Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA, en representación del demandante, todos los requisitos para el trámite de su demanda de pertenencia del vehículo de transporte público de placas TP5467, se le indicó que únicamente impedía el avance del proceso la omisión en la inscripción de la demanda, a lo cual procedió, radicando el respectivo memorial (f. 10).

Sin embargo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá se niega a inscribir la demanda pese a que afirma que, *"revisada la documentación del vehículo (...) figura como propietario: SOC TRANSPORTADORA MIGUEL SANCHEZ LTDA desde el 24/09/1993 hasta la fecha"*. Recordemos que, en el certificado de tradición y libertad del rodante, aportado en los anexos electrónicos de la demanda, dicha empresa aparece como propietaria, tal como lo corrobora la propia entidad de registro y como es la denominación de la parte pasiva; lo que hace absurda la redacción del comunicado de la Entidad y mucho más su persistencia en negarse a inscribir la demanda.

Por lo anterior, se insistirá en la orden de inscribir la demanda, acorde al artículo 590 y concordantes del C.G.P., puesto que allí se *"autoriza a ordenar la medida y materializarla sin audiencia del demandado, precisamente para evitar actos de disposición o de gravamen que impidan que la cautela se registre y produzca efectos"* en detrimento de los principios de publicidad, oponibilidad y apariencia de buen derecho que rigen esta figura (Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla).

Lo anterior, significa que no solo la demanda fue correctamente dirigida contra quien figura como propietaria inscrita del rodante, sino que además no existe impedimento para registrar la demanda, como de manera incoherente lo indica la propia entidad negligente.

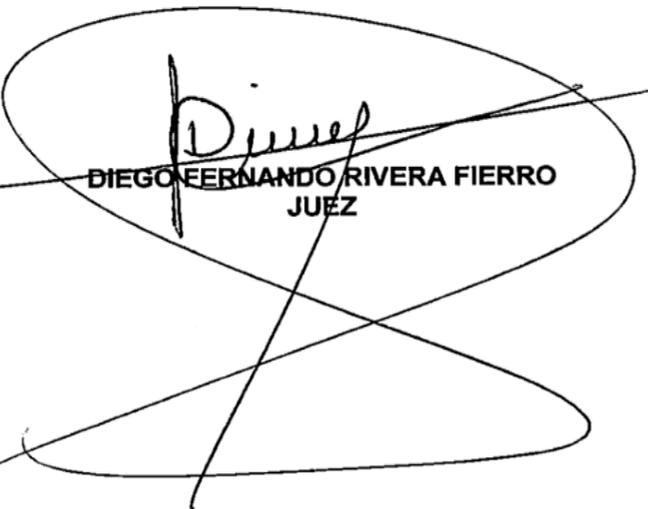
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

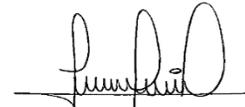
**PRIMERO: INSISTIR EN EL REGISTRO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA DEL RODANTE DE PLACAS TP5467,** instaurada por el Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA en representación de JUAN JESÚS RINCÓN BELLO, contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA., contra MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS y personas indeterminadas que se crean con algún derecho, acorde a lo motivado. En consecuencia, se libraré oficio de insistencia, el cual deberá ser tramitado por el interesado anexando el certificado de tradición del vehículo camión marca AUSTIN color beige, de servicio público.

**SEGUNDO: TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO,** como se observa en el proceso, el cual ya está incluido en el TYBA (f. 14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

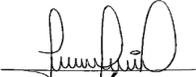
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00166**  
**DEMANDANTE: ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: YEISON ARLEY CONTRERAS BERNAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con contestación de la demanda por parte del demandado, para que se indique lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El demandado YEISON HARLEY CONTRERAS BERNAL (f. 9), actuando en causa propia como lo permite la cuantía del proceso, contesta la demanda, sin expresar propiamente excepciones de mérito, pero de sus palabras resulta claro que aduce una motivación médica seria, para justificar que carece de la capacidad económica y estabilidad laboral para cumplir con la cuota alimentaria completa, contenida en la demanda, además de que anexa pruebas de ello.

Entonces, en desarrollo de los deberes del Juez, contenidos en el artículo 42 del C.G.P., se adecuará lo manifestado por la parte demandada, para que reciba el trámite de excepción de mérito en aras de velar por la igualdad de las partes, máxime cuando una de ellas está actuando con amparo de pobreza, asistida por defensora pública (cuad. amparo), mientras que la otra no, y pone de presente una situación grave de salud.

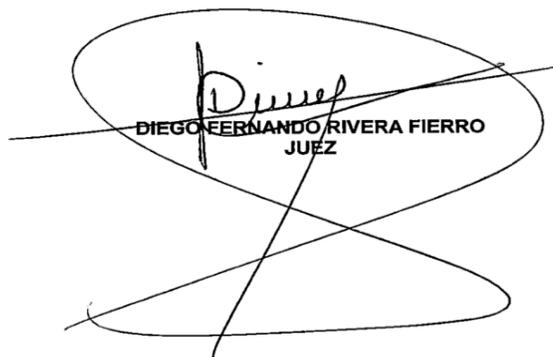
Por lo anterior, se correrá traslado de la contestación junto con las excepciones tácitas planteadas, por el término de tres (3) días, acorde al artículo 391 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

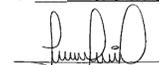
**CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por tres (3) días, tal como se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUÉZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

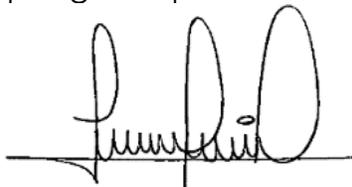
**REF: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-00145**

**S.A.**

**DEMANDANTE: FABIO NELSON SÁNCHEZ SUÁREZ**

**DEMANDADO: YULI MARÍA MALDONADO GARZÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 8 de julio de 2022 (f. 7), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la admisión de la demanda del 8 de julio de 2022 (f. 7), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada realizó las notificaciones.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente

actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

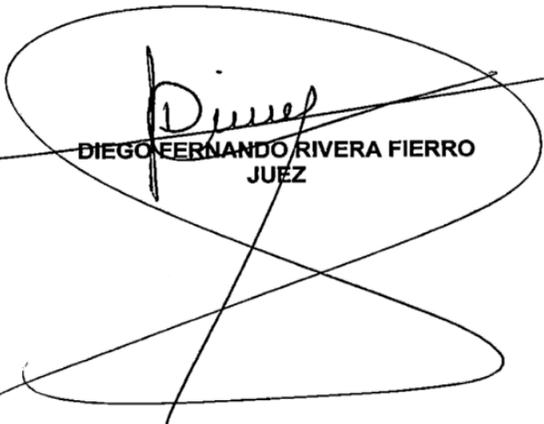
**PRIMERO. - DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA 2022-00145, de FABIO NELSON SÁNCHEZ SUÁREZ contra YULI MARÍA MALDONADO GARZÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

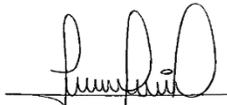
**TERCERO. - ORDENAR** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



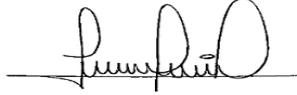
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: SUCESIÓN No. 2022-00263**

**DEMANDANTE: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ**

**CAUSANTES: ANASTACIA LÓPEZ VDA DE TORRES Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada del demandante, respondiendo a requerimientos del Juzgado, para que se indique lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Doctora MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS LOSADA, apoderada de la parte demandante, ante requerimientos formulados tanto en audiencia del 5 de octubre de 2023 (f. 27), como en auto del 20 de los mismos mes y año (f. 34 anverso y micrositio), hace las siguientes aclaraciones respecto a los inventarios y avalúos presentados (f. 35 y anexos electrónicos):

**1.** Se le requirió que aportara el certificado de tradición del predio rural *La Rinconada*, con folio de matrícula 154-2624 por constituir la partida primera de su relación de inventarios.

La abogada informa que en correo electrónico del 11 de octubre de 2023 lo envió en un "archivo denominado ANEXO 2 TEO". Sin embargo, como ya se había detectado, en el auto del 20 de octubre de 2023 (f. 34 anverso y micrositio), lo que aportó la profesional fue el certificado correspondiente al predio urbano de la Carrera 5 No. 1 - 105 sur de Villapinzón, que en efecto figura con el número de matrícula inmobiliaria 154-2624, que ahora también aporta la abogada (f. 35 y anexos electrónicos), pero que no corresponde al predio rural *La Rinconada*, a que se refiere la partida del folio 24.

Sin embargo, deberá tenerse presente que se aclaró en audiencia del 5 de octubre de 2023 (f. 27), que el predio originalmente fue rural pero que, con el desarrollo del municipio, actualmente es urbano; aunque lo ideal sería que la partida se refiriera a la identificación e individualización actual del predio y que en el mismo documento de inventario se hubiese dejado clara la situación de los procesos de pertenencia en relación con el predio, puesto que uno de ellos incluso tuvo ya sentencia según se observa en el certificado de tradición (anexo electrónico).

**2.** Se le requirió para que corrigiera y aclarara la partida tercera, debido a que ésta alude al predio rural *las Cañadas*, con folio de matrícula 154-4263

pero contiene alusiones al modo de tradición del predio urbano con folio de matrícula 154-2624 (f. 31).

Frente a ello la abogada considera que el yerro no afecta el derecho sustancial y explica que la equivocación fue motivada porque en una misma escritura se incluyeron negocios jurídicos respecto de varios bienes que conforman la masa sucesoral.

Sin embargo, no se aclara el modo de tradición de la partida tercera, pero se sobre entiende.

**3.** La togada fue requerida para que de preferencia, no se asignara a cada partida el valor total del avalúo catastral del respectivo bien, sino el valor del *porcentaje de derechos y acciones* que pretendía incluir en cada partida, a fin de que el avalúo total de la herencia no sobrepasara la competencia de éste Juzgado.

La litigante se considera autorizada por la ley y la jurisprudencia para valorar cada partida según el avalúo catastral de cada inmueble del activo e insiste en mantener la cuantía del haber sucesoral tal como está en su memorial del 11 de octubre de 2023 (f. 28).

Si bien es cierto, el artículo 501 del C.G.P. permite que cuando el "inventario sea elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez", es posible que se insista en asignar a cada partida el valor total del avalúo catastral, pese a que lo que se pretende es sólo un porcentaje de los derechos y acciones que corresponden a su cliente. Sin embargo, lo que se pretendía era evitar que éste Estrado rebasara la competencia en razón a la cuantía total de la sucesión. Igual aclara los motivos legales y jurisprudenciales por los cuales considera que su cliente está legitimado para iniciar la sucesión de sus padres fallecidos, lo cual no había sido objeto de requerimiento por parte de éste Juzgado en ésta oportunidad, pues quedó claro en el memorial del 11 de octubre de 2023 (f. 28), como se indicó en auto del 20 de los mismos mes y año (f. 34 anverso).

**4.** Se requirió a la litigante para que realizara la liquidación porcentual de cada partida, de preferencia, no solo por lo mencionado, sino especialmente en razón a que éste expediente ya había sido conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, cuya categoría es de Circuito, es decir, que tiene competencia para conocer sucesiones de valores superiores a los \$174'000.000, y debido a que no llegaba sino a \$127'395.000, justamente, fue remitido a éste Estrado, el cual tiene asignada la competencia de las sucesiones de mínima y menor cuantía.

Se explica que para la época en que radicó el asunto ante el Juzgado de Chocontá, la cuantía de la sucesión era menor porque su cliente tiene una edad muy avanzada, que le genera problemas de memoria y sólo hasta que el expediente fue remitido a Villapinzón, éste al parecer, recordó la existencia de otras escrituras, las cuales, al aumentar el haber sucesoral de bienes, generaron que el total de activos fuese superior.

Sin embargo, para evitar un desobedecimiento al Superior y en aras del principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, éste Estrado continuará con el conocimiento del asunto y aprobará los inventarios con las salvedades en comento.

Y por último cabe mencionar, que la D.I.A.N. (f. 22) requirió el acta de defunción de los causantes y la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que se oficiará nuevamente en espera de que la apoderada adjunte lo necesario al tramitarlo y presente la partición dentro del término que se le conferirá para ello, siendo designada en atención a que no se observan litigantes intervinientes en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

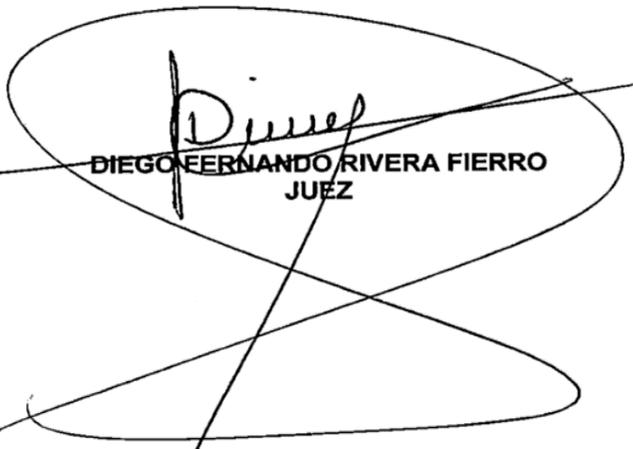
### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, sin objeciones, al quedar ajustados al artículo 501 del C.G.P., una vez hechas las salvedades anunciadas tanto en éste como en los autos anteriores, tal como se motivó.

**SEGUNDO: DESIGNAR COMO PARTIDORA** a la Doctora MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS LOSADA, a quien se le concede el término de veinte (20) días para que presente el respectivo trabajo, teniendo en cuenta las correcciones y salvedades de la parte motiva.

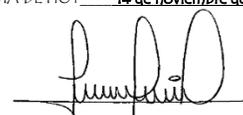
**TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE A LA D.I.A.N.** para allegarle lo requerido en folio 21 del plenario, por parte de la interesada. Cabe mencionar que no podrá aprobarse la partición sin concepto favorable de ésta Entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



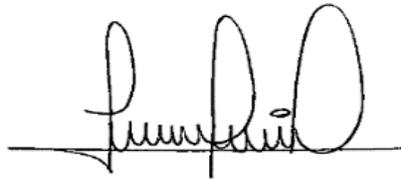
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No. 2023-00047**

**DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**

**DEMANDADO: ANTONIO GORDILLO MONROY Y OTROS E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte activa explicando que se encuentra agotado el trámite de notificaciones, por lo que depreca que se continúe con lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, apoderado de la parte activa (f. 27), manifiesta que los demandados determinados fueron notificados personalmente (f. 13 a 17) y los indeterminados fueron objeto de emplazamiento, incluida una persona fallecida (f. 25 y 26), por lo que considera que el proceso debe continuar.

Frente a ello el Juzgado coincide, salvo porque hace falta la designación del curador que represente los intereses de las demás personas indeterminadas que puedan considerarse con derechos, especialmente, si no ha culminado el proceso de sucesión de la persona fallecida que comenta (proceso 2018-00060).

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

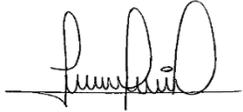
**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM al Doctor **DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023

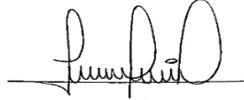
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2013-00246**

**DEMANDANTE: JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN (CEDIDO A LUZ MERY GONZÁLEZ LIZARAZO)**

**DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con oficio procedente de proceso ejecutivo en cuanto a remanentes, memoriales del abogado de la parte activa y del secuestre en cuanto a entrega de dineros y del apoderado de la parte activa en otro proceso ejecutivo solicitando información sobre los bienes desembargados en éste, para que se indique lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.** Se observa oficio procedente del expediente ejecutivo 2014-00062, en cuanto a orden de embargo de remanentes del presente proceso, dictada en auto del 17 de marzo de 2023 en el plenario en comento (f. 184 cuad. medidas).

Al respecto, se encuentra auto del 9 de septiembre de 2014 (f. 68 cuad. medidas), en el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes ordenado en el proceso ejecutivo 2014-00123 de LUIS LAUREANO GÓMEZ GARZÓN contra CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO (f. 57 cuad. medidas), por lo que, no proceden embargos de remanentes posteriores como el que se informa en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Ello, en aplicación del principio del Derecho "*prior tempore potior iure*", primero en el tiempo, mejor en el derecho, en concordancia con el artículo 466 del C.G.P., que, en lo tocante a éste tema, refiere que "*la orden de embargo (de remanentes) se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso (...) a menos que exista otro anterior (...)*"; de lo que se concluye que únicamente es admisible el primer remanente que exista en cada proceso y los posteriores, no son procedentes.

**2.** Se recibió memorial del Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, apoderado de la parte demandante cesionaria (f. 185 cuad. medidas), solicitando la entrega de títulos a su prohijada con fundamento en que está de acuerdo con las costas y honorarios al secuestre, fijados en auto del 20 de octubre de 2023; el cual va ligado al memorial suscrito por el mismo abogado y por el secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO en constancia del pago del último rubro en comento (f. 189 cuad. medidas).

En cuanto a su solicitud de entrega de dineros, se realizó el trámite ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (f. 194 cuad. medidas), de tal forma que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado ya autorizó directamente el giro con destino a la cuenta anunciada en certificación de la cuenta bancaria de LUZ MERY GONZÁLEZ LIZARAZO, del BANCO POPULAR (f. 192 cuad. medidas), el día 8 de noviembre de 2023, cuyo canje se hace efectivo hasta un día hábil siguiente, dado que para monto tan elevado como el de la petición de títulos que nos ocupa, las entidades bancarias no permiten que se realice el simple cobro en la respectiva oficina.

**3.** Finalmente, se recibió memorial del Doctor OSCAR ANDRÉS MORALES URBANO, apoderado de la demandante OLGA LUCÍA TORRES BARRERO (f. 193 cuad. medidas), solicitando tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado en el proceso ejecutivo 2014-00045 de ésta contra CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO, e informar a ese plenario si existen bienes desembargados en el presente asunto.

No es posible acceder a la solicitud por la misma razón enunciada en el numeral 1, ya que únicamente puede tenerse en cuenta el primer remanente ordenado en relación con éste proceso; lo que conlleva que tampoco se libre oficio informando de los desembargos en éste caso, con destino al caso 2014-00045.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

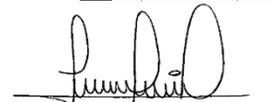
**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las órdenes de embargo de remanentes emitidas en los procesos 2014-00062 ni 2014-00045 por las razones motivadas.

**SEGUNDO: TENER POR ENTREGADOS LOS TÍTULOS** en relación con la transacción tramitada entre los bancos AGRARIO y POPULAR, en favor de LUZ MERY GONZÁLEZ LIZARAZO, según se explicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023

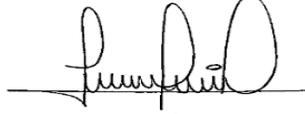
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2019-00163**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO MOLINA GARZÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de crédito, elaborada por la abogada demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

La Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO que se asume que es actualizada, puesto que en auto del 11 de febrero de 2022 (f. 53) ya se le había aprobado hasta el mes de noviembre de 2021. Sin embargo, en ésta oportunidad aporta la liquidación desde el año 2017, por lo cual deberá ser requerida para que proceda a su corrección acorde a lo tramitado.

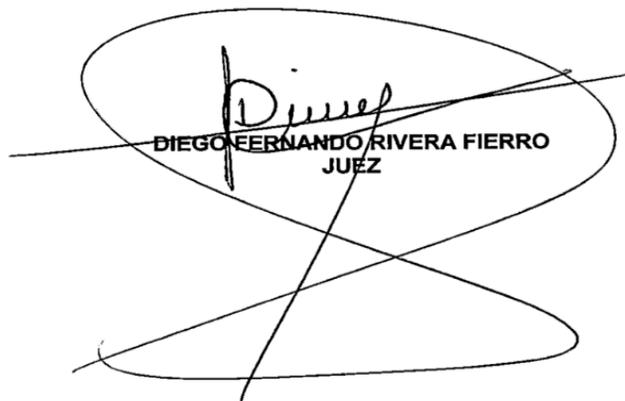
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA.

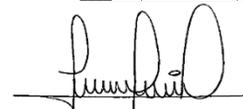
**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada para proceda a revisar cuidadosamente el expediente y hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito, si pretende actualizarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 14 anverso) \_\_\_\_\_ \$ 513.000  
Notificaciones (f. 12, 13 y anexo electrónico) \_\_\_\_\_ \$ 175.000

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b> _____ <b>\$ 688.000</b>
--

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra', written over a horizontal line.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO No. 2022-00210

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO GARZÓN CASALLAS

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado la aprobará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042  
DEL DÍA DE HOY 14 de noviembre de 2023

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**